CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-sep.-21. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, como consecuencia del desistimiento aceptado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en audiencia. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. Nº: 162
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandada: Luis Fernando Madriñan Sierra
Radicación: 765204003005-20**21**-00**043**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por los siguientes valores: **$82.433.350.00** como capital insoluto contenido en el pagaré **Nº 00000067462**, por los intereses de mora desde el día 02 de febrero de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida hasta que se efectúe el pago total de la obligación. **$21.930.229.00** por concepto de **i**ntereses del plazo, liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante, causados desde 31 de enero de 2019 al 01 de enero de 2021. **$5.473.326.00** por concepto de intereses de mora, liquidados sobre el saldo de capital, a tasa máxima legal vigente desde el al 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia Nº 326 del 25-feb.-21, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **LUIS FERNANDO MADRIÑAN SIERRA**, fue notificado personalmente, conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, formulando dentro del término de traslado excepciones de mérito.

En la audiencia inicial programada para resolver la oposición a la ejecución propuesta, la parte demandada **desistió de las excepciones**, y se mostró de acuerdo con las pretensiones de la demanda, situación que fue considerada y aceptada por el despacho en ese mismo acto.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza,

cuantía y domicilio de los deudores; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene de deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código de Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indican la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contiene obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de la fecha **28-feb.-19**, y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS FERNANDO MADRIÑAN SIERRA,** a favor de la entidad **BANCO COOMEVA S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia Nº 326 del 25-feb.-21.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$7.688.584,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc285d059a74c031a8d9b8b3c1d826b43b7cd2531a5984405bdbe7428109c583**
Documento generado en 16/09/2021 03:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica